

tales como la protección de otros Estados, esas obligaciones tendrán poco sentido político para los pequeños Estados que se formen después de su disolución.

65. Por consiguiente, se inclina a poner en duda que sea posible aceptar el principio de la continuidad en una forma categórica cualquiera en el artículo 20. Quizás la Comisión deba considerar la sugerencia hecha por el Sr. Reuter e introducir en el artículo 20 la idea de que, después de una disolución, existe la obligación para los Estados separados de negociar de buena fe una adaptación de los tratados para que éstos puedan continuar en vigor¹².

66. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que si la definición de « unión de Estados » aplicable al artículo 19 se aplica también al artículo 20, es evidente que ha de preferirse la variante A. En tal caso, habrá dos Estados soberanos distintos que se habían ligado en una unión que ahora se disuelve.

67. Pero si esa definición no se aplica al artículo 20 y se estima que este último existe independientemente del artículo 19, parecerá que el artículo 20 se aplica también a una unidad federal que se ha separado de una unión de Estados. Si el Relator Especial se propone ocuparse de tal situación en su nuevo artículo 21 relativo a la separación y división de Estados, la variante A del artículo 20 parecería ser la mejor solución; tendría entonces que revisar la exposición que ha hecho anteriormente durante la sesión¹³.

68. No obstante, le gustaría ver el proyecto del Relator Especial para el artículo 21 antes de adoptar una decisión definitiva sobre el artículo 20, ya que, si se deja el problema de la secesión o la división de Estados comprendido en el artículo 20, ello podría perfectamente crear confusión en casos como el de Bangladesh.

69. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de miembro de la Comisión, sugiere que en el apartado *a* del párrafo 1 de la variante A del artículo 20 se sustituya el texto actual por las palabras « todo tratado aplicable a la unión en su conjunto seguirá en vigor respecto de cada uno de tales Estados ».

70. En el apartado *b* del párrafo 1, quizás sea preciso tratar el problema de la posible pluralidad de las divisiones políticas concretas interesadas, ya que más de una de ellas puede abandonar la unión. En tal caso, habrá que modificar las palabras « . . . seguirá en vigor respecto de ese Estado únicamente ».

71. En el párrafo 3, estima que no debe colocarse el acento en la disolución de la unión, ya que se trata de una situación en la que la unión en realidad no se disuelve; en consecuencia, sugiere que se diga : « Se aplicarán las disposiciones de los párrafos 1 y 2 si uno de los elementos políticos constitutivos se retira de la unión de Estados. »

72. Por último, quizás sea necesario un párrafo final para prever la situación en la que un miembro de una unión disuelta se incorpore a otra unión de Estados o pase a formar parte de otro Estado. A este respecto, sugiere un texto de la índole siguiente : « Cualquiera de las divisiones políticas constitutivas de una unión disuelta que

pase a formar parte de otro Estado o de una unión de Estados se regirá por el artículo . . . »

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1181.ª SESIÓN

Viernes 16 de junio de 1972, a las 10.10 horas

Presidente : Sr. Richard D. KEARNEY

Presentes : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. Hambro, Sr. Nagendra Singh, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Cámara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoock, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/202; A/CN.4/214 y Add.1 y 2; A/CN.4/224 y Add.1; A/CN.4/249; A/CN.4/256 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.183 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.184; A/CN.4/L.185)

[Tema 1 *a* del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 20 (Disolución de una unión de Estados) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 20 del proyecto del Relator Especial (A/CN.4/256/Add.2).
2. El Sr. SETTE CÁMARA comprende que, por razones de coherencia, los miembros que han apoyado la variante A para el artículo 19, que recoge el principio de la continuidad *ipso jure*, sean también favorables a la variante A para el artículo 20. Esa variante no presentará dificultades en el caso normal de la disolución de una unión de Estados que antes fueran independientes. Dicho sea de paso, surge un pequeño problema de redacción respecto del párrafo 3, ya que es posible que más de una división política integrante de una unión de Estados decida pasar a ser un Estado distinto.
3. Sin embargo, el Comité de Redacción debe tener en cuenta las complicaciones que pueden surgir en el caso de secesión de una división política de una unión de Estados, sobre todo si esa división política ha existido anteriormente como Estado independiente y luego se ha incorporado a una federación. También habrá de considerar el caso de una unión que no esté compuesta de Estados independientes, sino de territorios, y que pueda luego ser disuelta o desmembrada. Esto puede exigir una disposición análoga al Excursus A (A/CN.4/256/Add.1). Otro problema del que tendrá que ocuparse el Comité de Redacción es la posibilidad de secesión de una unión de Estados no independientes, de lo cual es ejemplo la efímera República de Biafra.
4. El Sr. QUENTIN-BAXTER comprende también por qué los miembros que se han mostrado partidarios de la variante A para el artículo 19 se sienten obligados a

¹² Véase *supra*, párr. 51.

¹³ Véase *supra*, párrs. 29 y 30.

adoptar la misma actitud en cuanto al artículo 20. Sin embargo, no cree que pueda haber una solución tajante para problemas como los que la Comisión considera, y el propio Relator Especial ha exteriorizado sus dudas sobre si la definición de unión de Estados que se aplica al artículo 19 es igualmente aplicable al artículo 20.

5. En la sesión anterior, un miembro de la Comisión manifestó, muy acertadamente, su interés en saber dónde se situaría un caso como el de Bangladesh con respecto al artículo 20 y sostuvo que evidentemente no le sería aplicable dicho artículo porque el Estado del Pakistán, tal como existía anteriormente, no estaba integrado por dos Estados¹. Sin embargo, el orador entiende que ésta no es necesariamente la razón determinante, la cual sin duda depende de las circunstancias de la disolución más bien que de la manera en que estaba constituida la unión. En muchos de los trabajos científicos sobre esta cuestión se hace hincapié no sólo en la trayectoria de la personalidad, sino también en el grado de perturbación que acarrea la secesión de parte del Estado. Se trata de un aspecto que, a su juicio, no puede pasarse por alto en el proyecto. En el supuesto, por ejemplo, de que el Estado del Pakistán, oriental y occidental, hubiese continuado existiendo en su forma anterior durante un período muy prolongado, manteniendo su unidad mediante un proceso de transmisión, equilibrando los intereses de las dos partes, y que ulteriormente, en las circunstancias distintas del siglo XXI, decidiese que debían disolverse los restantes lazos, ¿podría sostenerse verdaderamente que el régimen jurídico de dicha disolución debe determinarse casi exclusivamente en función de la situación existente antes de la formación de la unión? Debería ser posible hacer mayor hincapié en el tipo de Estado que existía y en la duración de su existencia.

6. El orador se siente hasta cierto punto inclinado a suscribir la conclusión de la International Law Association, de que no conviene trazar una distinción tajante basándose sencillamente en que un Estado haya estado inicialmente integrado por Estados soberanos, o por Estados y territorios, o incluso por territorios solamente. Siempre habrá cierto margen de apreciación, y hay que tener cuidado de que el proyecto no impida las soluciones razonables a que llegan normalmente los Estados en las cuestiones de sucesión.

7. Reconoce la importancia de la reserva del párrafo 2 en el supuesto de que el objeto y el fin del tratado sólo sean compatibles con la permanencia de la unión de Estados. En general, estima preferible no limitar esa excepción, sino dejar que la aplicación efectiva de los principios sea determinada por las circunstancias de cada caso particular y mediante discusiones entre las partes.

8. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que hay una mayoría en la Comisión que parece ser favorable a una solución basada en el principio de la continuidad *ipso jure* que figura en la variante A. Como ya ha dicho antes, respecto del artículo 19, ése es indudablemente el camino más difícil que se puede seguir en la codificación, ya que entonces resulta necesario prever restricciones y garantías que no son tan fáciles de formular.

9. Desea subrayar que el artículo 20 no permanecerá aislado, pues se propone presentar un artículo 21 que versará sobre formas de desmembramiento distintas de la disolución de las uniones de Estados. El artículo 20 está destinado únicamente a prever el caso de sucesión en la eventualidad de disolución definitiva de una unión de Estados, y hay cierta práctica en apoyo del criterio de que la disolución de tal unión entra en una categoría distinta de la disolución de una mera combinación de territorios. Los miembros pueden por tanto reservarse su opinión definitiva hasta que se haya examinado el artículo 21.

10. El número de precedentes en lo referente a los casos de que trata el artículo 21 quizás sea limitado, pero los precedentes que existen indican que será aplicable la norma de la « tabla rasa » enunciada en el artículo 6 y que un Estado de reciente independencia no estará obligado a considerar que siguen en vigor los tratados concertados por su predecesor. Ni los precedentes tradicionales ni los modernos corroboran el principio de la continuidad *ipso jure* en tales casos.

11. Coincide con el Sr. Quentin-Baxter en que es difícil trazar distinciones tajantes. Algunos autores han hecho una distinción basada en la posesión continua de cierto grado de capacidad para celebrar tratados como indicio de la identidad internacional separada de los componentes de una unión. No obstante, atendiendo probablemente a los casos de la República Árabe Unida y Tanzania, la International Law Association llegó a la conclusión de que no debía retenerse ese criterio distintivo por cuanto existían casos en que no se daba dicho elemento. Teniendo en cuenta la práctica, el Relator Especial hace suya esta opinión, aun cuando ese criterio para distinguir los distintos casos no carece de lógica. Con todo, estima que existe un concepto de unión de Estados para el que es posible justificar normas diferentes de las aplicables al caso normal de desmembramiento de territorio.

12. El caso de Bangladesh, al que se referirá en su comentario sobre el artículo 21, se presenta como un ejemplo de la solución tradicional adoptada hasta ahora, según la cual una entidad política, o sea el Pakistán, es considerada como la continuación del Estado, mientras que se estima que la otra entidad se ha separado de él. Se adoptó la misma solución en el caso del Pakistán y la India: la entidad que se había separado fue considerada como un nuevo Estado y en ningún momento se habló de aplicar ningún principio de continuidad *ipso jure*. No seguirá profundizando la cuestión, por el momento; sólo desea dejar sentado que ha reflexionado sobre la relación entre la disolución de una unión de Estados y el desmembramiento de un Estado que no es más que un conjunto de territorios.

13. Si la Comisión acepta el principio de la continuidad *ipso jure* en el artículo 20, está de acuerdo con el Sr. Ramangasoavina en que será necesario incluir alguna cláusula restrictiva² como la que figura en el párrafo 2 de la variante A del artículo 19.

14. La salvaguardia prevista en el párrafo 2 de la variante A del artículo 20 plantea algunas dificultades, en particular respecto de su aplicación concreta. Está de

¹ Véase la sesión anterior, párrs. 66 a 68.

² *Ibid.*, párr. 38.

acuerdo con el Sr. Reuter en que, de surgir alguna divergencia de opinión entre las partes, serán aplicables las disposiciones de la Convención de Viena y en que el nuevo Estado tendrá el deber de resolver dichas divergencias mediante negociaciones³. Sin embargo, ¿puede decirse verdaderamente que en casos de sucesión de Estados el nuevo Estado tiene el deber de entablar negociaciones de buena fe para adaptarse a la nueva situación? Imponer tal obligación equivale en realidad a una petición de principio. Aunque se acepte el principio de la continuidad *ipso jure*, sería difícil definir el alcance exacto de una obligación de este género. Por razones de mero sentido común, el nuevo Estado y la otra parte a menudo estarán dispuestos a celebrar tales negociaciones, pero la Comisión debe examinar detenidamente la conveniencia de formular explícitamente una disposición en ese sentido.

15. No cree que los tratados comerciales presenten ninguna dificultad particular en caso de disolución de una unión de Estados; como otros tratados, podrán estar o no en consonancia con la situación que exista después de la disolución. En muchos casos, puede preverse que se habrá de recurrir a adaptaciones mutuas.

16. También preocupa al orador la cuestión de la cláusula de la nación más favorecida, a la que se ha referido el Sr. Bartoš⁴. Estima preferible, sin embargo, que el Relator Especial para ese tema se encargue de estudiar el problema.

17. El Sr. Ago se ha referido al problema de sucesión en relación con la Comunidad Económica Europea⁵. Pero el Relator Especial, por su parte, estima que ese problema debe omitirse en el presente proyecto, ya que es evidente que la CEE entra en la categoría de uniones intergubernamentales y no en la categoría que el Sr. Ago ha denominado uniones constitucionales.

18. El PRESIDENTE sugiere que quizás convenga incluir en el comentario a ese artículo una pregunta directa a los gobiernos acerca de la obligación de los Estados de negociar de buena fe para solventar sus dificultades.

19. El Sr. USTOR estima que el comentario sobre los artículos generales debe dejar claramente establecido que siempre que haya continuidad de tratados, que serán en su mayoría tratados bilaterales o tratados multilaterales restringidos, los Estados están obligados a entablar nuevas negociaciones concernientes a los intereses respectivos de las partes.

20. El Sr. TABIBI dice que la línea divisoria entre la disolución de una unión de Estados, a que se refiere el artículo 20, y la separación o desmembramiento de Estados, que el Relator Especial se propone tratar en el artículo 21, no es muy clara.

21. Véase el caso de Bangladesh, por ejemplo, al que ya se han referido varios miembros de la Comisión. El Estado del Pakistán consistía en varias partes constitutivas que eran entidades separadas: la Provincia

Fronteriza del Noroeste, Sind, el Punjab y Bengala oriental. Tras la imposición de la ley marcial en 1955, reinó intranquilidad en todas esas zonas, hasta que finalmente se reconoció la identidad propia de Bengala oriental aun antes de las elecciones de 1970 y se estableció una legislatura y un gobierno separados que ya existían antes de la intervención militar de marzo de 1971. Los miembros de la actual Asamblea Legislativa de Bangladesh son los de la Asamblea Legislativa del Pakistán Oriental. A juicio del orador, es un caso muy claro de disolución de una unión de Estados, comprendido en el artículo 20, y no un caso de separación, que haya de estar comprendido en el artículo 21.

22. Algunos miembros de la Comisión han sostenido que una unión de Estados debe tener una estructura constitucional clara y completa. Pero aun en ese caso pueden surgir problemas. Por ejemplo, el Irak y Jordania formaron en un momento dado una unión basada en una monarquía común bajo la dinastía hachemita. Tras la revolución de 1959 en el Irak, las Naciones Unidas reconocieron que el representante de aquella unión seguía representando al Irak. No obstante, los Estados Miembros pronto fueron reconociendo, uno tras otro, al nuevo Gobierno.

23. Por todo ello, el Sr. Tabibi estima difícil apoyar el artículo 20 en su forma actual.

24. A su juicio, el principio de la continuidad *ipso jure* será muy difícil de aplicar en el caso de tratados económicos. ¿Qué sucederá, por ejemplo, si un componente de una unión hace secesión y declara su intención de pasar a ser un Estado no alineado, mientras que los demás componentes siguen comprometidos con el Este o con el Oeste? Es obvio que la norma de continuidad deberá ser suficientemente flexible para tener en cuenta tales casos.

25. Si la Comisión decide aprobar el artículo 20, el orador prefiere la variante B porque salvaguarda los derechos de las partes constitutivas así como los derechos de los terceros. Sin embargo, mientras la Comisión no haya examinado el artículo 21, será imposible saber qué género de casos comprenderá.

26. El Sr. USHAKOV toma nota de que el Relator Especial considera a las divisiones políticas constitutivas a que se refieren los artículos 19 y 20 como antiguos Estados independientes. Tal criterio no creará ninguna dificultad mientras los límites de las divisiones políticas sean los mismos que los de los antiguos Estados. Pero en el caso de una unión de Estados que haya durado varios decenios, no será raro que las divisiones políticas constitutivas sufran modificaciones sustanciales en comparación con los anteriores Estados independientes. El orador sugiere por tanto que el Relator Especial y el Comité de Redacción estudien el caso en que las divisiones políticas constitutivas de una unión de Estados ya no coincidan con los anteriores Estados independientes. Las situaciones de ese tipo se producen cuando una nación se prevalece del derecho de libre determinación y, en tales casos, el apartado c del párrafo 1 de la variante A del artículo 20 puede resultar difícil de aplicar.

27. El Sr. REUTER agradece al Relator Especial los esfuerzos que ha realizado para tener en cuenta todas las observaciones formuladas durante el debate. Sin embargo,

³ *Ibid.*, párr. 51.

⁴ *Ibid.*, párr. 52.

⁵ Véase la 1179.ª sesión, párr. 53.

el orador tiene que reservar una vez más su posición en lo que respecta a los artículos 19 y 20; la Comisión tal vez decida finalmente que las cuestiones a que se refieren estos artículos son demasiado complejas y todavía no están maduras para la codificación.

28. El Sr. Reuter aclara su sugerencia anterior de que se incluya en el artículo 20 una disposición por la que se prevea la obligación de renegociar ciertos tratados⁶. Aunque la Convención de Viena no se refiera a la sucesión de Estados, contiene sin embargo ciertas normas, más o menos completas, que deben tenerse en cuenta en el caso que ahora se examina. Las cuestiones que se están estudiando deben examinarse a la luz de las normas enunciadas en el artículo 62 de esa Convención (Cambio fundamental en las circunstancias)⁷. Las modificaciones políticas que se mencionan en los artículos 19 y 20 del proyecto son ciertamente tales que pueden considerarse constitutivas de un cambio fundamental en las circunstancias que justifique la aplicación de la doctrina de la « tabla rasa ».

29. Sin embargo, debe observarse que el artículo 62 de la Convención de Viena sólo trata de dos casos extremos : que haya ocurrido un cambio fundamental en las circunstancias, y entonces puede darse por terminado el tratado; y que no haya tal cambio, y entonces el tratado sigue en vigor. Pero hay otra posibilidad, la de un cambio que sea suficientemente importante para que se precise una adaptación del tratado. La Convención de Viena no se ha ocupado de esa posibilidad porque para ello hubiera sido necesario introducir otro concepto, que tampoco aparece en esa Convención, el del equilibrio de un tratado. En virtud de ese concepto, un tratado desequilibrado es un « tratado desigual » que necesita ser adaptado o, en casos extremos, anulado. La única disposición de la Convención de Viena que se refiere a ese concepto es el apartado c del párrafo 3 del artículo 44 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado)⁸.

30. Con respecto a la sucesión en materia de tratados, el Relator Especial ha incluido, tanto en el artículo 19 como en el artículo 20, una cláusula de salvaguardia relativa al objeto y al fin del tratado, que excluye la aplicación del principio de continuidad. Por ese motivo, el orador no se preocupa demasiado por la suerte que hayan de correr los importantes tratados políticos mencionados por el Sr. Tabibi.

31. Con respecto a los tratados a los que no atañe esa cláusula de salvaguardia, cabe examinar, en los casos previstos en los artículos 19 y 20, la posibilidad de una solución distinta de la de considerar que los tratados o bien se han dado por terminados por un cambio fundamental en las circunstancias en el sentido del artículo 62 de la Convención de Viena, o bien siguen en vigor porque no se ha producido un cambio de esa naturaleza. Un tercer criterio es posible : considerar que las situaciones mencionadas en los artículos 19 y 20 constituyen cambios que no son cambios fundamentales que entrañen la termina-

ción de los tratados, puesto que en la propia Convención de Viena se prevé una excepción a la norma del artículo 62 cuando el cambio en las circunstancias sea resultado de una acción de la parte en el tratado que invoque ese cambio. El examen de los casos mencionados en los artículos 19 y 20 muestra que resultan invariablemente de una manifestación de voluntad, ya sea la voluntad de unirse de algunos Estados o la voluntad de separarse de las divisiones políticas constitutivas de una unión de Estados. El orador sugiere por tanto que se incluya una disposición por la que se imponga la obligación de renegociar de buena fe los tratados para lograr un nuevo equilibrio. Tal solución puede, por supuesto, llevar a un estancamiento cuando no haya una cláusula jurisdiccional, pero una norma bien formulada no requiere necesariamente la previsión de sanciones.

32. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que las opiniones expresadas por el Sr. Reuter le inducen a insistir en que los presentes artículos sean considerados como un segundo capítulo de la Convención de Viena, puesto que parece haber entre ellos una acción recíproca continua.

33. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) comparte esa opinión, pero no sabe hasta qué punto el artículo 62 de la Convención de Viena es pertinente al caso que se examina. Decir que se aplicarán las disposiciones del artículo 62 sería demasiado simplista, puesto que el proyecto de artículo 20 entraña un elemento adicional que no existe en el artículo 62 de la Convención, es decir, una sucesión de Estados.

34. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, pregunta si el Relator Especial conviene en que hay que tratar de adaptar el tratado a la luz de nuevas circunstancias.

35. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) contesta que las circunstancias de los distintos casos de sucesión necesariamente varían y que se trata de saber si un nuevo Estado formado tras la disolución de una unión debe estar obligado específicamente a negociar. El Sr. Reuter ha sugerido que tales Estados deberían estar obligados a negociar de buena fe en lo referente a la continuación de los tratados; pero el Relator Especial cree que imponer tal obligación quizás sea ir demasiado lejos.

36. El Sr. REUTER puntualiza que no pide la aplicación del artículo 62 de la Convención de Viena, sino que simplemente sugiere que la Comisión se inspire en las ideas contenidas en dicho artículo.

37. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) observa que en el artículo 62 de la Convención de Viena se omitió deliberadamente la noción de adaptación a una situación nueva. Más bien se pensó en que una parte en un tratado podría hacer uso de ese artículo para persuadir al otro Estado que sería preferible negociar sobre bases más racionales. Tal vez sería excesivo, por tanto, imponer al nuevo Estado la obligación de adaptarse a las nuevas circunstancias.

38. El Sr. AGO subraya la gran diferencia que existe entre un cambio fundamental en las circunstancias que influyen en un tratado cuyas partes no han cambiado y

⁶ Véase la sesión anterior, párr. 51.

⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.5.V), pág. 322.

⁸ *Ibid.*, pág. 319.

el caso a que se refieren los artículos que se examinan. A su juicio, es necesario determinar en primer término si el nuevo Estado está obligado por el tratado. Si lo está, debe darse a los terceros Estados la oportunidad de liberarse de sus obligaciones invocando un cambio en las circunstancias. El orador es por tanto partidario de la idea de introducir una disposición por la que se exija la renegociación del tratado, pero subraya la necesidad de resolver previamente la cuestión que ha señalado.

39. El Sr. REUTER hace observar que, aunque el tratado ya no esté en vigor, puede subsistir la obligación de negociar un nuevo tratado que mantenga entre el nuevo Estado y la otra parte en el tratado relaciones equilibradas en la materia que era objeto del antiguo tratado. Sin embargo, es indudable que no se puede incluir una disposición por la que se imponga la obligación de renegociar el tratado y considerar al mismo tiempo que el tratado continúa plenamente en vigor. Su sugerencia sólo tenía por objeto mitigar las consecuencias de las soluciones propuestas por el Relator Especial en las dos variantes del artículo que se examina.

40. El principio de la continuidad, que predomina en la variante A, perdería fuerza si se introdujese la obligación de renegociar de buena fe los tratados cuyo equilibrio fuera vulnerado, pues toda violación de esa obligación podría dar lugar a la terminación del tratado.

41. El Sr. USHAKOV reitera su preferencia por la variante A, que debe servir de punto de partida. No obstante, deberán tenerse en cuenta algunas circunstancias especiales que tal vez requieran la inclusión de cláusulas de salvaguardia.

42. El Sr. TSURUOKA cree que sería preferible especificar en el comentario que los tratados normalmente siguen en vigor pero que un cambio en las circunstancias puede ser causa de nuevas negociaciones con miras a restaurar el equilibrio de los respectivos derechos y obligaciones de las partes.

43. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda remitir el artículo 20 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁹.

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULO 2 (segunda lectura)¹⁰

44. El Sr. USTOR, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité propone el título y el texto siguientes para el artículo 2 :

Artículo 2

Traspaso de territorio

1. Cuando un territorio que se encuentre bajo la soberanía o la administración de un Estado pase a ser parte de otro Estado:

a) Los tratados del Estado predecesor dejarán de estar en vigor respecto de ese territorio a partir de la fecha de la sucesión; y

b) Los tratados del Estado sucesor estarán en vigor respecto de ese territorio a partir de la misma fecha, a menos que se

⁹ Véase la reanudación del debate en la 1196.^a sesión, párr. 49.

¹⁰ Para el debate anterior, véase la 1176.^a sesión, párrs. 74 a 104, y la 1177.^a sesión, párrs. 18 a 51.

desprenda del tratado particular o conste de otro modo que la aplicación del tratado a ese territorio sería incompatible con su objeto y su fin.

2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de las disposiciones del artículo 22 [Tratados territoriales] (A/CN.4/L.185).

45. No se han introducido modificaciones sustanciales en el artículo, salvo que se ha abreviado el título. Sin embargo, el Comité de Redacción ha incluido una nota de pie de página para indicar que propone el presente texto en el entendido de que el proyecto de artículos incluirá una cláusula de salvaguardia relativa a los casos de ocupación militar, cuestión que fue planteada por el Presidente de la Comisión¹¹.

46. El PRESIDENTE hace uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión y, refiriéndose a la nota del Comité de Redacción, señala que sigue preocupado por el empleo de la palabra « administración » en la frase inicial del párrafo 1, término que considera demasiado vago en dicho contexto.

47. El Sr. ALCÍVAR dice que puede aceptar a título provisional el texto propuesto por el Comité de Redacción hasta que la Comisión llegue a un acuerdo sobre una fórmula que responda a la preocupación de algunos de sus miembros acerca de la legitimidad del traspaso.

48. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe provisionalmente el artículo 2.

*Así queda acordado*¹².

ARTÍCULO 4¹³

49. El Sr. USTOR, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité propone el título y el texto siguientes para el artículo 4 :

Artículo 4

Declaración unilateral del Estado sucesor relativa a los tratados del Estado predecesor

1. Las obligaciones o los derechos de un Estado predecesor dimanantes de tratados en vigor respecto de un territorio en la fecha de una sucesión de Estados no pasarán a ser obligaciones o derechos del Estado sucesor ni de otros Estados partes en esos tratados por el solo hecho de que el Estado sucesor haya formulado una declaración unilateral en la que se prevea el mantenimiento en vigor de los tratados respecto de su territorio.

2. En tal caso, los efectos de la sucesión de Estados en los tratados que, en la fecha de esa sucesión de Estados, estén en vigor respecto del territorio de que se trate se regirán por los presentes artículos (A/CN.4/L.183/Add.1).

50. El Comité de Redacción ha considerado que los párrafos 2 y 3 del texto original del Relator Especial, relativos a la aplicación provisional, debían colocarse más adelante en el proyecto de artículos. El nuevo artículo 4 recoge únicamente el fondo del párrafo 1 de aquel texto, ya que el Comité de Redacción ha estimado conveniente seguir para dicho párrafo el modelo del artículo 3, que entraña la aplicación del mismo principio.

51. El Comité de Redacción tiene conciencia de que las palabras « el mantenimiento en vigor de los tratados

¹¹ Véase la 1177.^a sesión, párr. 39.

¹² Véase la reanudación del debate en la 1197.^a sesión, párr. 11.

¹³ Para el debate anterior, véase la 1160.^a sesión, párrs. 64 a 88; la 1161.^a sesión, párrs. 1 a 76, y la 1162.^a sesión, párrs. 1 a 19.

respecto de su territorio», que figuran al final del párrafo 1, pueden suscitar críticas; sin embargo, dichas palabras son de uso habitual y el Comité ha juzgado aconsejable incluirlas. La idea de que una declaración unilateral haya de conducir necesariamente a un nuevo tratado podría suscitar en ciertos países dificultades parlamentarias con respecto a la ratificación.

52. El Sr. BILGE pregunta qué objeto tiene añadir en el título las palabras «relativa a los tratados del Estado predecesor».

53. El Sr. USTOR, Presidente del Comité de Redacción, responde que el Comité de Redacción ha considerado que el nuevo título es más claro y más completo.

54. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe provisionalmente el artículo 4.

*Así queda acordado*¹⁴.

ARTÍCULO 5¹⁵

55. El Sr. USTOR, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité propone el título y el texto siguientes para el artículo 5 :

Artículo 5

Tratados que estipulan la participación de un Estado sucesor

1. Cuando un tratado disponga que, a raíz de una sucesión de Estados, un Estado sucesor tendrá la facultad de considerarse parte en él, el Estado sucesor podrá notificar su sucesión respecto de ese tratado de conformidad con las disposiciones de éste o, de no haber tales disposiciones, de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos.

2. Si un tratado dispone que, a raíz de una sucesión de Estados, el Estado sucesor será considerado parte en él, tal disposición sólo surtirá efecto si el Estado sucesor acepta expresamente por escrito que se le considere como parte.

3. En los casos comprendidos en los párrafos 1 ó 2, un Estado sucesor que haga constar su consentimiento en ser parte en el tratado será considerado como parte desde la fecha de la sucesión, salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa al respecto (A/CN.4/L.183/Add.1).

56. El Comité ha considerado que este artículo es necesario para ocuparse del caso de la participación de un Estado sucesor en un tratado en virtud de una cláusula de éste, a diferencia del caso en que el derecho de participación deriva del derecho de sucesión.

57. El párrafo 1 trata del caso más frecuente, a saber, el de que el Estado sucesor puede optar con arreglo al tratado por considerarse parte en él. El párrafo 2 se refiere al supuesto especial en el cual el tratado disponga que, en caso de sucesión, el Estado sucesor «será considerado parte en él». Con arreglo a dicho párrafo, se entenderá que en tal caso el Estado sucesor no tiene obligación alguna de ser parte en el tratado de su predecesor y únicamente quedará obligado por él si lo acepta expresamente por escrito. El objeto del párrafo 3 es garantizar la continuidad de la aplicación del tratado al disponer que, por regla general, si el Estado sucesor manifiesta su consentimiento en ser parte, será considerado como tal desde la fecha de la sucesión. Dicha regla está limitada

por la cláusula final, que salvaguarda la libertad de las partes.

*Queda aprobado el artículo 5*¹⁶.

ARTÍCULO 6¹⁷

58. El Sr. USTOR, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité propone el título y el texto siguientes para el artículo 6 :

Artículo 6

Posición respecto de los tratados del Estado predecesor

Sin perjuicio de las disposiciones de los presentes artículos, ningún Estado que adquiere la independencia estará obligado a mantener en vigor un tratado, o a pasar a ser parte en él, por el solo hecho de que en la fecha de la sucesión de Estados el tratado esté en vigor respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados (A/CN.4/L.183/Add.1).

59. Como la Comisión recordará, el Comité de Redacción propuso que el conjunto del proyecto comenzase con una parte I titulada «Disposiciones generales», compuesta por los artículos 0, 1, 1 *bis*, 1 *ter*, 1 *quater*, 3, 4 y 5, y que el artículo 2 constituyese la parte II, titulada «Traspaso de territorio de un Estado a otro»¹⁸. El artículo 6 será el primero de la parte III, cuyo título provisional es «Estados que adquieren la independencia».

60. El Comité ha considerado que la expresión «*New States*» («Nuevos Estados»), que había sido propuesta originalmente por el Relator Especial en su tercer informe y que puede abarcar casos distintos de los previstos en la parte III, debe ser sustituida por la expresión «*Newly independent States*» («Estados que adquieren la independencia»), que es menos equívoca.

61. De la cláusula inicial del artículo 6 se desprende que en dicho artículo sólo se pretende establecer una regla general y se reserva la cuestión de si existen categorías de tratados no incluidas en dicha regla; tal cuestión será tratada en otra parte del proyecto. En aras de la brevedad y de la sencillez, el Comité de Redacción ha combinado las dos frases del texto presentado originalmente a la Comisión por el Relator Especial¹⁹.

62. En el texto francés, la expresión «*Newly independent States*» se ha traducido por la fórmula «*Etats nouvellement indépendants*», en lugar de «*Etats qui accèdent à l'indépendance*».

63. Por último, se ha modificado el título del artículo.

64. El Sr. ALCÍVAR dice que resulta difícil encontrar una adecuada traducción al español de la expresión «*Newly independent States*» y quedaría reconocido si el Relator Especial explicase el sentido propuesto, pues ello facilitaría la traducción.

65. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que con la expresión «*newly independent*» se pretende

¹⁶ El artículo 5 se adoptó sin modificaciones en la 1197.ª sesión.

¹⁷ Para el debate anterior, véase la 1163.ª sesión, párrs. 11 a 61, y la 1164.ª sesión, párrs. 1 a 41.

¹⁸ Véase la 1176.ª sesión, párr. 18.

¹⁹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, págs. 33 y 34.

¹⁴ El artículo 4 se adoptó sin modificaciones en la 1197.ª sesión.

¹⁵ Para el debate anterior, véase la 1162.ª sesión, párrs. 20 a 53, y la 1163.ª sesión, párrs. 1 a 10.

designar en inglés a un Estado que acaba de adquirir la independencia. Abarca a cualquier Estado en el período de hacerse independiente e inmediatamente después.

66. El Sr. ALCÍVAR agradece al Relator Especial la explicación tan útil que ha dado y que servirá para buscar una expresión apropiada en español.

67. El Sr. NAGENDRA SINGH considera que las disposiciones del artículo 6 son muy satisfactorias. El principio que formula será acogido muy favorablemente por los Estados descolonizados.

68. Si se adopta finalmente la expresión « *Newly independent States* » (« Estados que adquieren la independencia »), estará dispuesto a aceptarla, pero espera que se ponga en claro en la definición que se refiere a los Estados descolonizados, ya que, a primera vista, parece abarcar también casos de secesión.

69. El Sr. USTOR, Presidente del Comité de Redacción, dice que la redacción de la cláusula inicial, « Sin perjuicio de las disposiciones de los presentes artículos », es provisional. Podrá ser modificada más adelante para que se refiera tan sólo a determinados artículos.

70. El Sr. USHAKOV dice que el alcance de la expresión « Estados que adquieren la independencia » dependerá de la decisión que se adopte ulteriormente. De momento, comprende los Estados que han adquirido la independencia como consecuencia de la descolonización o de la separación, como Bangladesh.

Queda aprobado el artículo 6 ²⁰.

ARTÍCULO 7 (Participación en tratados multilaterales en vigor) ²¹ y

ARTÍCULO 8 (Participación en tratados multilaterales que no estén aún en vigor) ²²

71. El Sr. USTOR, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité propone los textos siguientes para los artículos 7 y 8 :

Artículo 7

Participación en tratados multilaterales en vigor

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, un Estado que adquiere la independencia podrá, mediante una notificación de sucesión efectuada de conformidad con el artículo 11, hacer constar su calidad de parte en cualquier tratado multilateral que en la fecha de la sucesión de Estados esté en vigor respecto del territorio al que se refiere la sucesión de Estados.

2. El párrafo 1 no se aplicará cuando el objeto y el fin del tratado sean incompatibles con la participación del Estado sucesor en ese tratado.

3. Cuando por razón del número reducido de Estados negociadores y del objeto y el fin del tratado deba entenderse que la participación de cualquier otro Estado en el tratado requiere el consentimiento de todas las partes, el Estado sucesor sólo podrá hacer constar su calidad de parte en el tratado con ese consentimiento.

²⁰ El artículo 6 se adoptó sin modificaciones en la 1197.^a sesión. En el texto español, la expresión « *Newly independent States* » se tradujo finalmente por « Estados de reciente independencia ».

²¹ Para el debate anterior, véase la 1164.^a sesión, párrs. 42 a 74; la 1165.^a sesión y la 1166.^a sesión, párrs. 1 a 8.

²² Para el debate anterior, véase la 1166.^a sesión, párrs. 9 a 83.

Artículo 8

Participación en tratados multilaterales que no estén aún en vigor

1. Un Estado que adquiere la independencia podrá, mediante una notificación de sucesión efectuada de conformidad con el artículo 11, hacer constar su calidad de Estado contratante en un tratado multilateral que en la fecha de la sucesión de Estados no esté en vigor respecto del territorio al que se refiere tal sucesión, si, con anterioridad a esa fecha, el Estado predecesor ha pasado a ser un Estado contratante.

2. El párrafo 1 no se aplicará cuando el objeto y el fin del tratado sean incompatibles con la participación del Estado sucesor en ese tratado.

3. Cuando por razón del número reducido de Estados negociadores y del objeto y el fin del tratado deba entenderse que la participación de cualquier otro Estado en el tratado requiere el consentimiento de todos los Estados contratantes, el Estado sucesor sólo podrá hacer constar su calidad de Estado contratante en el tratado con ese consentimiento.

4. Cuando un tratado disponga que para su entrada en vigor se requerirá un número determinado de partes, el Estado que adquiere la independencia que haga constar su calidad de Estado contratante en el tratado en virtud del párrafo 1 se contará como parte a los efectos de tal disposición (A/CN.4/L.183/Add.2).

72. Presenta juntos los artículos 7 y 8 porque guardan estrecha relación entre sí. Comienza señalando una corrección que se ha introducido en el párrafo 1 del artículo 8, que debe comenzar con las palabras : « Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, un Estado que adquiere la independencia . . . », del mismo modo que el párrafo correspondiente del artículo 7.

73. El Comité de Redacción ha simplificado el título del artículo 7 sustituyendo las palabras « Derecho a notificar su sucesión respecto de » por « Participación en ». No ha considerado necesario insertar las palabras « de Estados que adquieren la independencia », después de la palabra « Participación », porque el artículo 7 corresponde a la parte III, titulada « Estados que adquieren la independencia ». Por último, ha adoptado el criterio de que, como el artículo se refiere a los tratados multilaterales en vigor, es preferible aclarar esto en el título, sobre todo teniendo en cuenta que el artículo siguiente se refiere a los tratados multilaterales que aún no estén en vigor.

74. El Comité ha retocado el texto original presentado por el Relator Especial ²³, a fin de que la norma general figure en el párrafo 1 y las excepciones en los párrafos 2 y 3. El Comité de Redacción ha decidido eliminar la excepción relativa a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales que figuraba en el apartado *b* del texto original, porque esta cuestión se trata ahora en el artículo 1 *ter*, tal como ha sido aprobado ya por la Comisión ²⁴. El texto original del párrafo 1 fue criticado porque se limitaba a establecer que un Estado tiene derecho a notificar que se considera parte sin indicar cuál sería el efecto jurídico de tal notificación. En consecuencia, el Comité ha empleado la expresión « hacer constar su calidad de parte ». El párrafo 2 contiene la excepción prevista en el apartado *a* del texto del Relator Especial. El párrafo 3 corresponde al apartado *c* de ese

²³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, págs. 39 y 40.

²⁴ Véase la 1176.^a sesión, párr. 65.

texto. Los términos empleados se basan en el párrafo 2 del artículo 20 de la Convención de Viena ²⁶.

75. En cuanto al artículo 8, el Comité de Redacción ha estimado conveniente hacer resaltar el paralelismo entre las normas de los artículos 7 y 8, correspondientes respectivamente a los tratados multilaterales en vigor y a los tratados multilaterales que aún no estén en vigor. En consecuencia, para redactar el artículo 8 y su título se ha tomado como modelo el artículo 7.

76. El Comité de Redacción ha adoptado el criterio de que, si bien el caso previsto en el apartado *b* del párrafo 1 del texto original ha pasado a tener una importancia sólo marginal, ya que existe ahora un procedimiento para las nuevas adhesiones a los tratados cerrados de la Sociedad de las Naciones, merece la pena preverlo en el proyecto de artículos. Con todo, el Comité ha tomado nota de que la cuestión de un Estado sucesor que ratifica un tratado sobre la base de la firma de su predecesor, surge con respecto a todos los tratados multilaterales, ya estén en vigor o no. En consecuencia, ha convenido en que debe eliminarse el apartado *b* del artículo 8 y en que debe incluirse en el proyecto un nuevo artículo 8 *bis* que verse tanto sobre los tratados multilaterales en vigor como sobre los tratados multilaterales que aún no estén en vigor.

77. A lo largo del artículo 8, el Comité de Redacción ha empleado la expresión « Estado contratante » que, conforme a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, es el término apropiado en el caso de un tratado que aún no esté en vigor.

78. El Sr. AGO observa que, en el párrafo 3 del artículo 7, se deduce indirectamente de dos factores, es decir, el reducido número de Estados negociadores y el objeto y el fin del tratado, que la participación de cualquier otro Estado en el tratado requiere el consentimiento de todas las partes. Le parece que debe tomarse también en consideración el caso de que ese requisito se haga constar expresamente en el tratado mismo.

79. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) manifiesta que, si bien no es muy corriente incluir en un tratado una disposición de esa índole, la observación del Sr. Ago es válida. Si el tratado mismo indica expresamente que la participación en él requiere el consentimiento de todas las partes, la situación será la misma que en el caso previsto en el párrafo 3.

80. El Sr. USTOR, Presidente del Comité de Redacción, dice que, a su juicio, el texto actual del párrafo 3 abarcará el caso mencionado por el Sr. Ago. Si el tratado declara expresamente que se requerirá el consentimiento de todas las partes para la participación de un Estado sucesor, entonces se aplicarán las disposiciones del párrafo 3, tal como están redactadas. Habrá un número reducido de Estados negociadores, y el objeto y el fin del tratado harán de éste sin duda un tratado multilateral restringido.

81. El Sr. AGO dice que el caso que ha mencionado no se refiere a la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado. Tampoco piensa en una cláusula que restrinja la participación por vía de sucesión. El caso que tiene presente es el de un tratado con una cláusula que expresa-

mente requiera el consentimiento de todas las partes para la participación de cualquier otro Estado, sea o no sucesor.

82. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que la observación del Sr. Ago puede ser atendida modificando las palabras iniciales del párrafo 3, para que diga así : « Cuando en virtud de las estipulaciones del tratado o por razón del número reducido de Estados negociadores . . . »

83. Hay que advertir, sin embargo, que el párrafo 2 del artículo 20 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas) de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados no prevé el supuesto de que el tratado estipule expresamente que una reserva requerirá el consentimiento de todas las partes. Desea hacer constar que la propuesta que acaba de formular no entraña la menor incertidumbre respecto de la interpretación de esa disposición de la Convención de Viena. Es indudable que si se incluye en un tratado cualquiera una cláusula restrictiva de ese tipo sobre la cuestión de las reservas, quedarán excluidas las reservas que no sean aceptadas por todas las partes.

84. El Sr. USHAKOV no tiene nada que objetar a la propuesta del Relator Especial, pero se pregunta si no puede interpretarse ésta como un apoyo a la llamada « cláusula de Viena », que no restringe el número de partes sino las categorías de Estados que puedan llegar a ser partes en el tratado.

85. El Sr. AGO no cree que tal interpretación sea posible. Se trata simplemente de prever el caso de que, como en el Tratado de Roma constitutivo de la CEE, el tratado mismo contenga una cláusula expresa al respecto.

86. El PRESIDENTE dice que, de no formularse otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 7 con la modificación sugerida por el Relator Especial.

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 7, en su forma enmendada ²⁶.

87. El PRESIDENTE dice que, de no formularse objeciones, entenderá que la Comisión acuerda modificar el párrafo 3 del artículo 8 del mismo modo que el párrafo 3 del artículo 7.

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 8, en su forma enmendada ²⁷.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

^{26, 27} Para la simplificación ulterior del título y la supresión de las palabras « efectuada de conformidad con el artículo 11 », véase la 1187.ª sesión, párrs. 25 y 28. Los artículos 7 y 8, en su forma enmendada, fueron adoptados en la 1197.ª sesión.

1182.ª SESIÓN

Martes 20 de junio de 1972, a las 10.10 horas

Presidente : Sr. Richard D. KEARNEY

Presentes : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Hambro, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Ruda, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoock, Sr. Yasseen.

²⁶ *Loc. cit.*, pág. 316.